

RESOLUCIÓN DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SM/ASAI/004/2026

San Quintín, Baja California, a trece de abril del dos mil veintiséis.

VISTOS los autos para resolver en definitiva el Procedimiento de Corrección Disciplinaria identificado con número de expediente **SM/ASAI/004/2026** instruido en contra de los elementos policiales [REDACTED]

RESULTANDOS

PRIMERO. – Mediante oficio **SDI/SM/012/2025** de fecha **dieciocho de noviembre del dos mil veinticinco**, signado por la Licenciada [REDACTED] **Subdirectora de Investigación de la Sindicatura Municipal del H. I Ayuntamiento de San Quintín**, se solicitó iniciar la investigación administrativa respectiva, remitiéndose copias certificadas de la queja presentada por escrito y anexos que la acompañan, interpuesta por el C. [REDACTED] en fecha **tres de octubre del dos mil veinticinco**, ante la Sindicatura Municipal del H. I Ayuntamiento de San Quintín, donde relata sucesos acontecidos, de los cuales se desprenden hechos que pueden constituir en el incumplimiento de obligaciones por parte de elementos policiales adscritos a la ahora, Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana de San Quintín.- -----

SEGUNDO. – Por acuerdo de fecha **dieciocho de noviembre del dos mil veinticinco**, se inició la investigación administrativa radicada bajo número estadístico **39/2025-AI** de los Índices del Departamento de Asuntos Internos de la Sindicatura Municipal del H. I Ayuntamiento de San Quintín, Baja California, por el probable incumplimiento en las obligaciones de elementos policiales adscritos a la ahora, Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana de San Quintín, correspondientes a las obligaciones previstas en el artículo **137** de la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California**, mediante





Estado de Seguridad Ciudadana de Baja California, mediante obligaciones previstas en el artículo 133 de la Ley del Sistema Protección Ciudadana de San Quintín, correspondientes a las policías adscritas a la ahora Dirección de Seguridad y Probable incumplimiento en las obligaciones de elementos del H. Ayuntamiento de San Quintín, Baja California, por el Departamento de Asuntos Internos de la Sindicatura Municipal radicada bajo número estadístico 39/2025.-A) de los índices del del dos mil veinticinco, se inició la investigación administrativa

SEGUNDO. – Por acuerdo de fecha dieciocho de noviembre Seguridad y Protección Ciudadana de San Quintín

parte de elementos policiales adscritos a la ahora Dirección de pueden constituir en el incumplimiento de obligaciones por sucesos acontecidos, de los cuales se desprenden hechos que Municipal del H. Ayuntamiento de San Quintín, donde relata de octubre del dos mil veinticinco, ante la Sindicatura interpuesta por el C. Pablo Eduardo Torres Muñoz en fecha fue queja presentada por escrito y anexos que la acompañan, administrativa respectiva, remitiendo copias certificadas de la Ayuntamiento de San Quintín. Inició la investigación investigación de la Sindicatura Municipal del H. Ayuntamiento de San Quintín, Subdirectora de Licencias y Permisos, Subdirectora de dieciocho de noviembre del dos mil veinticinco, signado por la PRIMERO. – Mediante oficio SD/SM/015/2025 de fecha

SIN TEXTO

RESULTANDOS

Castañeda Molina. elementos policiales Genaro Morales Huetezen y Deyala Yazmin expediente SM/ASA/004/2025 instruido en contra de los de Corrección Disciplinaria identificado con número de VISTOS los autos para resolver en definitiva el procedimiento veintiseis.

San Quintín, Baja California, a favor de abril del dos mil

EXPEDIENTE: SM/ASA/004/2025
RESOLUCIÓN DEFINITIVA





el cual se ordenaron todas las diligencias tendientes a la integración de la investigación.-----

TERCERO. – Por acuerdo de remisión de fecha **veintiocho de enero del dos mil veintiséis**, se declaró formalmente concluida la etapa de investigación y se señaló que los elementos policiales adscritos a la ahora, Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana de San Quintín, Baja California, de nombres [REDACTED]

[REDACTED] presuntamente incumplieron con su obligación plasmada en el artículo **137**, fracción **I** de la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California**, formándose el expediente número **SM/ASAI/004/2026** para el inicio del Procedimiento de Corrección Disciplinaria.-----

CUARTO. – En fecha **nueve de febrero del dos mil veintiséis**, se notificó de manera personal a la presunta responsable [REDACTED]

[REDACTED] el inicio del Procedimiento de Corrección Disciplinaria identificado con número **SM/ASAI/004/2026**, haciéndole de su conocimiento el hecho que se le imputa e informándole su obligación de asistir acompañada de su abogado defensor a la audiencia prevista en el artículo **20** del **Reglamento de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California**, de aplicación supletoria, corriéndole traslado del inicio del Procedimiento de Corrección Disciplinaria en comento.-----

QUINTO. – De igual forma, en fecha **nueve de febrero del dos mil veintiséis**, se notificó de manera personal al presunto responsable [REDACTED] el inicio del Procedimiento de Corrección Disciplinaria identificado con número **SM/ASAI/004/2026**, haciéndole de su conocimiento el hecho que se le imputa e informándole su obligación de asistir acompañado de su abogado defensor a la audiencia prevista en el artículo **20** del **Reglamento de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California**, de aplicación



Municipal de Ensenada, Baja California de aplicación
Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública
el artículo 20 del Reglamento de la Comisión Disciplinaria y de
acompañado de su abogado defensor a la audiencia prevista en
hecho que se le imputa e informándole su obligación de asistir
número SM/ASA/006/2022, haciéndole de su conocimiento el
procedimiento de Corrección Disciplinaria identificada con
responsable Genaro Morales Huertan, el inicio del
mil veintiséis, se notificó de manera personal al presunto
QUINTO. - De igual forma, en fecha nueve de febrero del dos
Corrección Disciplinaria en comento.

supletoria, comiéndole traslado del inicio del Procedimiento de
Municipal de Ensenada, Baja California, de aplicación
Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública
el artículo 20 del Reglamento de la Comisión Disciplinaria y de
acompañada de su abogado defensor a la audiencia prevista en
que se le imputa e informándole su obligación de asistir
SM/ASA/006/2022, haciéndole de su conocimiento el hecho
Corrección Disciplinaria, notificando con número
Yazmin Castañeda, el inicio del procedimiento de
se notificó de manera personal a la presunta responsable Deyala

SIN TEXTO

CUARTO. - En fecha nueve de febrero del dos mil veintiséis,
procedimiento de Corrección Disciplinaria.
expediente número SM/ASA/006/2022 para el inicio del
Seguridad Ciudadana de Baja California, comiéndole el
artículo 137, fracción I de la Ley del Sistema Estatal de
presuntamente incumplieron con su obligación plasmada en el
Morales Huertan y Deyala Yazmin Castañeda Molina,
Ciudadana de San Quintín, Baja California, de nombres Genaro
adichos a la ahora, Dirección de Seguridad y Protección
la etapa de investigación y se señaló que los elementos policiales
eneto del dos mil veintiséis, se declaró formalmente concluida
TERCERO. - Por acuerdo de remisión de fecha veintiocho de
investigación de la investigación.

el cual se ordenaron todas las diligencias tendientes a la





supletoria, adjuntando copia simple del acuerdo del inicio del Procedimiento de Corrección Disciplinaria.-----

SEXTO. – En fecha **veinticuatro de febrero del dos mil veintiséis**, tuvo verificativo la audiencia establecida en el artículo **20 del Reglamento de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California**, de aplicación supletoria, en la cual el elemento policial [REDACTED] compareció y manifestó su deseo de ser asistido por sí mismo, además de ofrecer su declaración por escrito y ofertar las pruebas que estimó convenientes.-----

SÉPTIMO. – Por su parte, en fecha **veinticuatro de febrero del dos mil veintiséis**, tuvo verificativo la audiencia establecida en el artículo **20 del Reglamento de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California**, de aplicación supletoria, en la cual la elemento policial [REDACTED] compareció y manifestó su deseo de ser asistida por sí misma, además de ofrecer su declaración por escrito y ofertar las pruebas que estimó convenientes.-----

OCTAVO. – Al no existir alegatos formulados ni más diligencias por desahogar, quedan los autos pendientes a efecto de dictar resolución que a derecho corresponda.-----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. – Competencia: La Sindicatura Municipal de San Quintín, Baja California, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento de Corrección Disciplinaria, de conformidad a lo establecido en los artículos **5** fracción **VI, 137 y 142, 142 QUATER y 142 SEPTIES** de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, artículos **1, 15, 16 y 20** del Reglamento de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad pública Municipal de Ensenada, Baja California, de aplicación supletoria en relación con los artículos **92** fracción **XVIII** del Reglamento de la Administración



artículos 92 fracción XVIII del Reglamento de la Administración Baja California, de aplicación supletoria en relación con los de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada del Reglamento de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial Seguridad Ciudadana de Baja California, artículos 1, 12, 16 y 20 **LOS LAS CUATER Y LAS SEPTIES** de la Ley del Sistema Estatal de conformidad a lo establecido en los artículos 2 fracción VI, 133 y el presente procedimiento de Corrección Disciplinaria de Quintín, Baja California, es competente para conocer y resolver

PRIMERO. - Competencia: La Sindicatura Municipal de San

CONSIDERANDOS

resolución que a derecho corresponde. por desahogar, quedan los autos pendientes a efecto de dictar

OCTAVO. - Al no existir alegatos formulados ni más diligencias escritas y oírse las pruebas que estimó convenientes.

asistido por el mismo, además de ofrecer su declaración por Castañeda Molina, compareció al llamado su deseo de ser supletorio, en la cual el elemento policial **Leysle Yacumín** Municipal de Ensenada, Baja California, de aplicación Carrera Policial Seguridad Pública artículo 20 del Reglamento de la Comisión Disciplinaria y de dos mil veintiséis tuvo verificativo la audiencia establecida en el

SEPTIMO. - Por su parte en fecha veinticuatro de febrero del

estimó convenientes. ofrecer su declaración por escrito y oírse las pruebas que manifestó su deseo de ser asistido por el mismo, además de elemento policial **Gerardo Morales Huetxan**, compareció y **Ensenada, Baja California**, de aplicación supletoria, en la cual el Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de 20 del Reglamento de la Comisión Disciplinaria y de Carrera veintiséis, tuvo verificativo la audiencia establecida en el artículo

SEXTO. - En fecha veinticuatro de febrero del dos mil procedimiento de Corrección Disciplinaria.

supletorio, adjuntando copia simple del acuerdo del inicio del





Pública Municipal de San Quintín, Baja California y el artículo 6 fracción XIX y XX y demás relativos del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de San Quintín, Baja California, en virtud de que se trata de un incumplimiento en las obligaciones de dos elementos policiales adscritos a la ahora, Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana de San Quintín, Baja California, donde ejerce su potestad este **Órgano Interno de Control**, así como el presunto incumplimiento de las obligaciones de los presuntos responsables no da lugar a una Responsabilidad Administrativa, sino que da lugar a una Corrección Disciplinaria, de conformidad al catálogo de obligaciones establecidas en el artículo 137 de la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California** y su clasificación de acuerdo al artículo 142 SEPTIES de la Ley en cita. -----

SEGUNDO. – Conducta atribuida: Mediante el acuerdo de remisión para el Inicio de Substanciación de fecha **veintiocho de enero del dos mil veintiséis**, dictado en la Investigación Administrativa número **39/2025-AI**, se decretó que los elementos policiales adscritos a la ahora, Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana de San Quintín, Baja California, de nombres [REDACTED] presuntamente incumplieron con la siguiente obligación:

La prevista en el artículo 137, fracción I de la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California**, preceptos legales que a la letra dicen:

**“LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA**

(...)

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 137.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales además de las obligaciones contenidas en la Ley General, se sujetarán a las siguientes:

I.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y



OXYELNIS



MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN



derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;

Lo anterior, en virtud de que el día **diecinueve de septiembre del dos mil veinticinco**, siendo las **22:10 horas**, los elementos policiales [REDACTED] se encontraban operando en punto de alcoholimetría sobre camino al lugar conocido como "Molino Viejo" de la Delegación de San Quintín, cuando intervienen al **C.** [REDACTED] para realizarle prueba de alcoholimetría, la cual arrojó una concentración de **0.08 miligramos**, tal como fue asentado por la Médico Certificadora, la **Dra.** [REDACTED] con cedula profesional 13425465, por lo que, el elemento policial [REDACTED] procede a elaborar la boleta de infracción número 1919 a nombre del **C.** [REDACTED] por infringir el artículo 239 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, aplicable de manera supletoria, no obstante a los elementos policiales sujetos del presente Procedimiento de Corrección Disciplinaria se les atribuye que derivado de dicha intervención, procedieron a solicitar el servicio de grúa para que quedara en garantía el vehículo del **C.** [REDACTED] siendo este un Toyota Camry año 1998 con número de serie JT2BG28K4W0189307 y placas de circulación 4XBB3555, por haber arrojado 0.08 miligramos en la prueba de alcoholímetro, sin embargo, el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, aplicable de manera supletoria, en el caso concreto no establece la retención y remolque de vehículo, si no que, dispone una infracción equivalente a 10 UMAS, situación que desprende un incumplimiento a sus obligaciones al conducirse sin apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, al impedir la circulación del vehículo Toyota Camry año 1998 con placas de circulación 4XBB3555 conducido por el **C.** [REDACTED] aunado a ello es pertinente hacer alusión al Recurso de Inconformidad interpuesto por el **C.** [REDACTED] mismo que fue resultado a su favor por el **Lic.** [REDACTED]

MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN
2027
MUNICIPAL





Núñez mismo que fue resultado a su favor por el Lic. Carlos Andrés de Inconformidad interpuesto por el C. Pablo Eduardo Torres Torres Núñez suñado a ello es pertinente hacer alusión al recurso placas de circulación 4XB8325 conducido por el C. Pablo Eduardo al impedir la circulación del vehículo Toyota Camry año 1998 con Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la a sus obligaciones al conducirlos sin obedecer al orden jurídico y respecto equivalente a lo UMAs, situación que desvirtuando un incumplimiento retención y temeridad de vehículo si no que dispone una infracción aplicable de manera superior, en el caso concreto no establece la embargo, el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, artículo 0.08 milligramos en la prueba de alcoholímetro, sin 33B0C3AK-W0C1893CV y placas de circulación 4XB83252 por haber siendo este un Toyota Camry año 1998 con número de serie quedado en garantía el vehículo del C. Pablo Eduardo Torres Núñez intervención, procedieron a colación, aviso de gira para que Corrección Disciplinaria se le aplicara que derivado de dichos elementos policiales suplen el presente procedimiento de Enseñada, aplicable a la supletoria, no obstante a los artículo 239 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de 1998 a nombre del C. Pablo Eduardo Torres Núñez por infringir el Motivos Huelzen procede a elaborar la boleta de infracción número profesional 154325445, por lo que, el elemento policial General Certificadora, la Dra. Jildian Itzanin Sánchez Adulino con cédula de 0.08 milligramos, tal como fue asentado por la médico realizarle prueba de alcoholímetro, la cual arrojó una concentración San Quintín, cuando intervienen al C. Eduardo Torres Núñez para camino al lugar conocido como "Molino Viejo", de la Delegación de Molins se encontraban operando en punto de alcoholímetro sobre policiales Gustavo Morales Huelzen y Deyale Yaxmin Castañeda del dos mil veinticinco, siendo las 23:50 horas, los elementos

Lo anterior, en virtud de que el día siguiente de septiembre

SIN TEXTO

Cabe y Subjuntivo de Baja California

diversos humanos reconocidos en la Constitución Política de los





228

[REDACTED] en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de San Quintín, con la cancelación total de la boleta de infracción 1919 y determinado de viciado la retención del vehículo multicitado. -----

TERCERO. - Análisis y Valoración de las pruebas que obran dentro del presente Procedimiento de Corrección

Disciplinaria: Por acuerdo de fecha veintiocho de julio del dos mil veinticinco, se tuvieron por admitidas las siguientes pruebas:

1.- Denuncia de Hechos: Consistente en queja presentada por escrito por el C. [REDACTED] de fecha tres de octubre del dos mil veinticinco, de la cual en lo que nos interesa se asienta lo siguiente: (Visible de foja 4 a foja 13 de autos).

(...) "el día viernes 19 de septiembre del 2025, me dirigía a mi casa, toda vez que iba saliendo del restaurante Molino Viejo junto con mi familia porque fuimos a cenar, el suscrito conducía mi vehículo Toyota, número de serie [REDACTED] modelo 1998 color guinda, por la calle vecinal el Molino San Quintín, de repente fui detenido en un filtro de alcoholímetro, me realizaron la prueba de alcoholimetría a lo que fui acreedor a una infracción de tránsito conforme al artículo 239 del reglamento de tránsito municipal de ensenada en base al artículo 27 de la ley del régimen municipal para el estado de baja california, en el mismo acto no me quisieron hacer válida mi licencia de conducir con vigencia permanente a lo que me remolcaron mi vehículo. El lunes 23 de septiembre del 2025 el suscrito presente un recurso de inconformidad respecto a la infracción y al arrastre de mi vehículo dirigido al juez calificador en turno adscrito al H. Ayuntamiento de San Quintín, mismo que me fue sellado de recibido por la dirección de asuntos jurídicos del mismo ayuntamiento. El 26 de septiembre del 2025 le notificaron a mi abogada la Lic. [REDACTED] de la resolución del recurso de inconformidad con el sentido de que tanto como la infracción y el servicio de grúa quedaban sin efecto, mismo que la Dirección de Asunto Jurídicos del Municipio emitió un oficio dirigido a Arrastres Ensenada que se encuentra en la Delegación de Vicente Guerrero donde mencionan que los actos derivados de la infracción 1919 suspendidos y sin efecto." (...)

Probanza a la cual se le otorga **valor probatorio indiciario** de conformidad con el artículo **285**, fracción **IV** y **408** del **Código de Procedimientos Cíviles para el Estado de Baja California**, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. -----

La cual, una vez administrada con las pruebas marcadas con los numerales **dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve y diez**, siendo estas copia certificada del Parte de Novedades que comprende del diecinueve al veinte de septiembre del dos mil veinticinco de la Delegación de San Quintín; copia certificada de Informe Policial Homologado número 000180; copia certificada



SIN TEXTO



del Formato de Valoración Médica de Alcoholimetría de fecha diecinueve de septiembre del dos mil veinticinco; copia certificada de inventario de vehículo detenido con número de folio 00974; copia certificada de boleta de infracción número 1919; copia certificada de Resolución de Recurso de Inconformidad a nombre del recurrente [REDACTED] [REDACTED] copia certificada de Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] copia certificada de Lista de Raya del quince al veintiocho de noviembre del dos mil veinticinco a nombre de la C. [REDACTED] [REDACTED] y copia certificada de nombramiento a nombre del C. [REDACTED] -----

Probanzas de las que en su conjunto se desprende que el día **diecinueve de septiembre del dos mil veinticinco**, siendo las **22:20 horas** los elementos policiales sujetos al presente Procedimiento de Corrección Disciplinaria, al encontrarse operando en punto de alcoholimetría en la Delegación de San Quintín, sobre camino al lugar conocido como "Molino Viejo," interviene al C. [REDACTED] para realizarle prueba de alcoholimetría, la cual arrojó una concentración de **0.08 miligramos**, tal como fue asentado por la Médico Certificadora, la **Dra.** [REDACTED] con cedula profesional 13425465, por lo que, el elemento policial [REDACTED] [REDACTED] procede a elaborar la boleta de infracción número 1919 a nombre del C. [REDACTED] por infringir el artículo 239 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, aplicable de manera supletoria y posteriormente solicitan el servicio de grúa para que quedara en garantía el vehículo del infractor, siendo este un Toyota Camry año 1998 con número de serie JT2BG28K4W0189307 y placas de circulación 4XBB3555, por haber arrojado 0.08 miligramos en la prueba de alcoholímetro, lo anterior contraponiéndose a su obligación de conducirse con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, puesto que, en el caso concreto el Reglamento de

California, puesto que, en el caso concreto el Reglamento de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la obligación de conducirse con respeto al orden jurídico y respecto a prueba de alcoholímetro, lo anterior, contraponiéndose a su circulación EXDEB3252, por haber arrojado 0.08 miligramos en la año 1998 con número de serie FT5B02JKE4W0189307 y placas de garantía el vehículo del infractor, siendo este un Toyota Camry posteriormente solicitan el servicio de grúa para que quedara en Municipio de Ensenada, aplicable de manera supletoria y infringir el artículo 239 del Reglamento de Tránsito para el número 1919 a nombre del C. Pablo Eduardo Torres Núñez por Morales Huertaan precede a elaborar la boleta de infracción profesional 13425465, por lo que, el elemento policial Genaro Certificadora, la Dra. Iridiaa Zharin Sanchez Aguino con cédula 0.08 miligramos, tal como se levantado por la Médico prueba de alcoholímetro, se realizó una concentración de intervienen al C. Pablo Eduardo Torres Núñez para realizar Quinto, sobre camión conocido como "Molino Viejo", operando en punto de alcoholímetro en la Delegación de San Procedimiento de Corrección Disciplinaria, al encontrarse 22320 horas los elementos policiales sujetos al presente diecinueve de septiembre del dos mil veinticinco, siendo las Pruebas de las que en su conjunto se desprende que el día a nombre del C. Genaro Morales Huertaan, ----- Yazmin Castañeda Molina y copia certificada de nombramiento noviembre del dos mil veinticinco a nombre de la C. Desale certificada de Lista de Pasa del quince al veintiocho de interpuesto por el C. Pablo Eduardo Torres Núñez, copia Núñez, copia certificada de Recurso de Inconformidad Inconformidad a nombre del recurrente Pablo Eduardo Torres 1919, copia certificada de Resolución de Recurso de folio 00934, copia certificada de boleta de infracción número certificada de inventario de vehículo detenido con número de diecinueve de septiembre del dos mil veinticinco, copia del Formulario de Valoración Médica de Alcoholímetro de fecha

SIN TEXTO





Tránsito para el Municipio de Ensenada, aplicable de manera supletoria, no establece la retención y remolque de vehículo, si no que, dispone una infracción equivalente a 10 UMAS, lo que impidió la circulación del vehículo Toyota Camry año 1998 con placas de circulación [REDACTED] conducido por el C. [REDACTED] [REDACTED] -----

2.- Documental Pública: Consistente en copia certificada del Parte de Novedades que comprende la guardia completa de las 07:00 horas del día diecinueve de septiembre a las 07:00 horas del día veinte de septiembre del dos mil veinticinco de la Delegación de San Quintín. Lo que aquí interesa (Visible a Foja 81 de autos). -----

Por lo que nos atiende a la documental anteriormente descrita, se le otorga valor probatorio **pleno**, en virtud de que la misma se trata de una documental pública, emitida por un servidor público en pleno ejercicio de sus funciones, de conformidad a lo establecido en el artículo **322**, fracción **II** del **Código de Procedimientos Cíviles para el Estado de Baja California**, de aplicación supletoria de la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California** y del **Reglamento de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California**, misma que administrada y en armonía con la probanza marcada con el numeral **tres** consistente en copia certificada del Informe Policial Homologado número 000180 de fecha diecinueve de septiembre del dos mil veinticinco, se advierte que el día **diecinueve de septiembre del dos mil veinticinco** el elemento policial [REDACTED] elaboró la boleta de infracción al C. [REDACTED] por infringir el artículo 239 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, aplicable de manera supletoria, por haber arrojado 0.08 miligramos en la prueba de alcoholímetro. -

3.- Documental Pública: Consistente en copia certificada del Informe Policial Homologado con número 000180, de fecha diecinueve de septiembre del dos mil veinticinco, a nombre del C. [REDACTED] -----



C. Pablo Eduardo Torres Muñoz

diecinueve de septiembre del dos mil veinticinco, a nombre del
Informe Policial Homologado con número 000180, de fecha

2.- Documental Pública: Constante en copia certificada del
haber arrojado 0.08 miligramos en la prueba de alcoholímetro -

Municipio de Ensenada, aplicable de manera supletoria, por
por infringir el artículo 329 del Reglamento de Tránsito para el
elaboró la prueba de infracción al C. Pablo Eduardo Torres Muñoz
veinticinco el elemento policial Genaro Morales Huerta
advierde que el día diecinueve de septiembre del dos mil
fecha diecinueve de septiembre del dos mil veinticinco, se
certificada del Informe Policial Homologado número 000180 de
probanza marcada con el numeral tres constante en copia
California, misma que administrada y en armonía con la
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, bajo
de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la
de Seguridad Ciudadana de Baja California y del Reglamento
California, de aplicación supletoria a la Ley del Sistema Estatal
Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja
conformidad a lo establecido en el artículo 323, fracción II del
servicio público y el ejercicio de sus funciones, de
misma se trata de documental pública, emitida por un
describa, se le otorga valor probatorio pleno, en virtud de que la
por lo que nos atiene a la documental antes mencionada
de autos).

Delegación de San Quintán, lo que adquiere fuerza visible a Faja B1
del día veinte de septiembre del dos mil veinticinco de la
07:00 horas del día diecinueve de septiembre a las 07:00 horas
Parte de Novedades que comprende la guardia completa de las

3.- Documental Pública: Constante en copia certificada del

Eduardo Torres Muñoz

placas de circulación AXB8355 conducido por el C. Pablo
impidió la circulación del vehículo Toyota Camry año 1998 con
no que dispone una infracción equivalente a 10 UMAS, lo que
supletoria, no establece la retención y remolque de vehículo, si
Tránsito para el Municipio de Ensenada, aplicable de manera

SIN TEXTO





Por lo que nos atiende a la prueba anteriormente descrita, se le otorga valor probatorio **pleno**, en virtud de que la misma se trata de una documental pública, emitida por un servidor público en pleno ejercicio de sus funciones, en los términos del artículo **322**, fracción **II** del **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California**, de aplicación supletoria de la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California** y del **Reglamento de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California**, por lo que una vez administrada con las probanzas **uno, dos y cuatro** del **tercer considerando**, se acredita que el día **diecinueve de septiembre del dos mil veinticinco** siendo las **22:30 horas** los elementos policiales [REDACTED]

[REDACTED] elaboraron el Informe Policial Homologado número 000180, asentando que al momento de la intervención se da de conocimiento del filtro de alcoholimetría, procediendo a identificarse como policía municipal, a lo cual el **C. [REDACTED]** se traslada para prueba cuantitativa, obteniendo como resultado 0.08 Mgl, muestra tomada con dispositivo de alcoholimetría de la marca check con número de serie FC300 debidamente calibrado. -----

4.- Documental Pública: Consistente en copia certificada del Formato de Valoración Médica en Alcoholimetría, de fecha diecinueve de septiembre del dos mil veinticinco a nombre del **C. [REDACTED]** signado por la Médico Certificadora la **Dra. [REDACTED]** -----

Por cuanto hace a la prueba anteriormente descrita, se le otorga valor probatorio **pleno**, en virtud de que la misma se trata de una documental pública, emitida por un servidor público en pleno ejercicio de sus funciones, de acuerdo a los dispuesto en el artículo **322**, fracción **II**, del **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California**, de aplicación supletoria de la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California** y del **Reglamento de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California**, por lo que una vez





Municipal de Ensenada, Baja California, por lo que una vez Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública California y del Reglamento de la Comisión Disciplinaria y de Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria de la artículo 333, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles pleno ejercicio de sus funciones, de acuerdo a los dispuesto en el de una documental pública, emitida por un servidor público en otorga valor probatorio pleno, en virtud de que la misma se trata por cuanto hace a la prueba anteriormente descrita, se le Certificadora la Dra. Indira Jhanin Sánchez Adalino.

C. Pablo Eduardo Torres Muñoz, signado por la Médico Forense de Violación Médica en Alcoholumetría, de fecha diecinueve de septiembre del dos mil veintitricio a nombre del

« Documental Pública: Constatante en copia certificada del serie FC300 debidamente calibrado.

dispositivo de alcoholumetría de serie FC300 con número de dispositivo de alcoholumetría de serie FC300 con número de obteniendo como resultado de la muestra tomada con Eduardo Torres Muñoz, para prueba cuantitativa, identificarse como principal, a lo cual el C. Pablo conocimiento del alcoholumetría, procediendo a 000180, asentando que al momento de la intervención se da de Molina elaborando el Informe Policial Homologado número

policias Genaro Morales Huerta y Deyse Yezmin Castañeda del dos mil veintitricio siendo las 2230 horas los elementos considerando, se acredita que el día diecinueve de septiembre administrada con las probanzas uno, dos y cuatro del tercer Municipal de Ensenada, Baja California, por lo que una vez Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública California y del Reglamento de la Comisión Disciplinaria y de Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria de la artículo 333, fracción II del Código de Procedimientos Civiles público en pleno ejercicio de sus funciones, en los términos del trata de una documental pública, emitida por un servidor le otorga valor probatorio pleno, en virtud de que la misma se por lo que nos atendamos la prueba anteriormente descrita, se





administrada con las probanzas señaladas en los numerales **uno, dos y tres del tercer considerando**, se advierte que el día **diecinueve de septiembre del dos mil veinticinco**, siendo las **22:10 horas** el C. [REDACTED] al momento de ser intervenido por los elementos policiales [REDACTED] en el filtro de alcoholimetría camino al lugar conocido como "Molino Viejo" de esta municipalidad, arrojó una concentración de **0.08 miligramos**, tal como fue asentado por la Médico Certificadora, la **Dra.** [REDACTED] con cedula profesional 13425465. -----

5.- Documental Pública: Consistente en copia certificada de inventario de vehículo detenido con número de folio 00974 de fecha diecinueve de septiembre del dos mil veinticinco. -----

Probanza a la cual se le otorga valor probatorio **pleno**, en virtud de que se trata de una documental pública, emitida por un servidor público en pleno ejercicio de sus funciones, lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo **322**, fracción **II**, del **Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California**, de aplicación supletoria a la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California** y del **Reglamento de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California**, con el cual se acredita que el día **diecinueve de septiembre del dos mil veinticinco** el vehículo Toyota modelo 1998, color guinda, tipo Camry con placas de circulación [REDACTED] y número de serie [REDACTED] quedó asegurado en Arrastres Ensenada S.A. DE C.V, derivado de la boleta de infracción número 1919. -----

6.- Documental Pública: Consistente en copia certificada de la boleta de infracción número 1919, de fecha diecinueve de septiembre del dos mil veinticinco a nombre del C. [REDACTED] -----

Por lo que nos atiende a la prueba anteriormente descrita, se le otorga valor probatorio **pleno**, en virtud de que la misma se trata de una documental pública, emitida por un servidor



para de una documental pública, emitida por un servidor público, en virtud de que la misma se

por lo que nos atiene a la prueba anteriormente descrita, se

Eduardo Torres Muñoz.

septiembre del dos mil veintidós a nombre del C. Pablo

la póliza de infracción número 1919, de fecha diecinueve de

G.- Documental pública: Consistente en copia certificada de

infracción número 1919.

Atencas Ensenada S.A. DE C.V., derivado de la póliza de

y número de serie 3T3BC326K+W0189307 quedó asegurado en

1999 color guinda, tipo Camry con placas de circulación 4X196325

septiembre del dos mil veintidós el vehículo Toyota modelo

Baja California, con el cual se acredita que el día diecinueve de

de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada.

Reglamento de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial

Estatal de Seguridad Ciudadana Baja California y del

Baja California, de aplicación en virtud de la Ley del Sistema

función II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de

anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 332

un servidor público en el desempeño de sus funciones, lo

virtud de que se trata de una documental pública, emitida por

proporciona a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en

fecha diecinueve de septiembre del dos mil veintidós.

inventario de vehículo detenido con número de folio 00274 de

5.- Documental pública: Consistente en copia certificada de

19452465.

la Dra. Fridaán Jhanin Sánchez Aquino con cédula profesional

militancia, tal como fue señalado por la Médico Certificadora

esta municipalidad, siendo una concentración de 0.08

alcoholimétrica cuando al lugar conocido como "Molino Viejo", de

Huetzer y Deyzie Yasmín Castañeda Molina en el finca de

ser intervenido por los elementos policiales Genaro Morales

23:10 horas el C. Pablo Eduardo Torres Muñoz al momento de

discrepancia de septiembre del dos mil veintidós, siendo las

uno, dos y tres del tercer considerando, se advierte que el día

administrada con las propuestas señaladas en los números



SIN TEXTO



público en pleno ejercicio de sus funciones, en los términos del artículo **322**, fracción **II** del **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California**, de aplicación supletoria de la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California** y del **Reglamento de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California**, probanza con la cual se acredita que el día **diecinueve de septiembre del dos mil veinticinco** siendo las **20:20 horas** el elemento policial [REDACTED] [REDACTED] elaboró la boleta de infracción número 1919 al C. [REDACTED] sobre camino vecinal al Molino Viejo, por haber infringido el artículo 239 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada de aplicación supletoria, derivado de la intervención realizada en filtro de alcoholimetría.

7.- Documental Pública: Consistente en copia certificada de Resolución del Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] resuelto por el Lic. [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos del H. I Ayuntamiento de San Quintín. -----

Probanza la cual una vez administrada con la prueba señalada en el numeral **ocho** del presente considerando, se acredita que el Recurso de Inconformidad interpuesto en fecha **veintitrés de septiembre del dos mil veinticinco** por el C. [REDACTED] [REDACTED] ante el Juez Calificador en Turno adscrito al H. I Ayuntamiento de San Quintín, Baja California, derivado de la boleta de infracción 1919, fue resuelto a su favor, con la cancelación total de dicha infracción y declarado de viciado la retención del vehículo de motor, decretando la devolución y restitución del vehículo del recurrente el C. [REDACTED] [REDACTED] -----

8.- Documental Pública: Consistente en copia certificada del Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] ante el Juez Calificador en turno adscrito al H. I Ayuntamiento de San Quintín, Baja California. -----

Probanza a la cual se le otorga **valor probatorio indiciario** de conformidad con el artículo **285**, fracción **IV** y **408** del **Código de**





conformidad con el artículo 288, fracción IV y 408 del Código de
Procedencia a la cual se le otorga valor probatorio indiciario de

Ayuntamiento de San Quintín, Baja California.

Torres Muñoz ante el Juez Calificador en turno adscrito al H. I.
Proceso de inconformidad interpuesto por el C. Pablo Eduardo

8.- Documental pública: Consistente en copia certificada del

Torres Muñoz.

testimonio del vehículo del recurrente el C. Pablo Eduardo

retención del vehículo de motor, decretando la devolución y

cancelación total de dicha infracción y declarando de violado la

política de infracción 1017, fue resuelto a su favor, con la

Ayuntamiento de San Quintín, Baja California, derivado de la

Torres Muñoz ante el Juez Calificador en turno adscrito al H. I.

septiembre del dos mil veinticinco por el C. Pablo Eduardo

el proceso de inconformidad interpuesto en fecha veintinueve de

en el numeral ocho del presente considerando, se acredita que

probanda la cual una vez

del H. I Ayuntamiento

Sánchez Luna en

Pablo Eduardo

Resolución del

7.- Documental pública: Consistente en copia certificada de

derivado de la intervención realizada en finis de alcoholimétrico

transito para el Municipio de Ensenada de aplicación supletoria

Viejo, por haber infringido el artículo 239 del Reglamento de

C. Pablo Eduardo Torres Muñoz sobre camino vecinal al Molino

Monales Huarcen elaboró la política de infracción número 1017 al

veinticinco siendo las 20:50 horas el elemento policial Genaro

acreditó que el día diecinueve de septiembre del dos mil

Municipal de Ensenada, Baja California, probanza con la cual se

Carretera Policial de la Dirección de Seguridad Pública

California y del Reglamento de la Comisión Disciplinaria y de

Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja

para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria de la

artículo 325, fracción II del Código de Procedimientos Civiles

público en pleno ejercicio de sus funciones, en los términos del

SIN TEXTO





Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. Acreditándose con lo anterior que el C. [REDACTED] el **día veintitrés de septiembre del dos mil veinticinco** interpuso Recurso de Inconformidad ante el Juez Calificador en turno adscrito al H. I Ayuntamiento de San Quintín, Baja California, con motivo de la intervención anteriormente precisada, la cual dio inicio al presente Procedimiento de Corrección Disciplinaria. - - - - -

9.- Documental pública: Consistente en copia certificada de Recibo de Lista de Raya emitida por el Municipio de San Quintín, del quince al veintiocho de noviembre del dos mil veinticinco, Periodo IMSS No.24 de la C. [REDACTED] con número de empleada [REDACTED] acreditándose con dicha documental que la C. [REDACTED] es un elemento policial adscrita a la ahora, Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana de San Quintín, Baja California. - - - - -

Por cuanto hace a la prueba anteriormente descrita se le otorga valor probatorio **pleno**, en virtud de que se trata de una documental pública, emitida por un servidor público en pleno ejercicio de sus funciones, lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo **322**, fracción **II**, del **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California**, de aplicación supletoria de la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California** y del **Reglamento de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California**. - - - - -

10.- Documental Pública: Consistente en copia certificada del nombramiento número **00197**, de fecha treinta de diciembre del dos mil veintitrés, a nombre del C. [REDACTED] como policía adscrito a la entonces Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Quintín, Baja California, ahora Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana de San Quintín, Baja California. - - - - -

Probanza a la cual se le otorga valor probatorio **pleno**, en virtud de que se trata de una documental pública, emitida por un servidor público en pleno ejercicio de sus funciones, lo



un servidor público en pleno ejercicio de sus funciones, lo virtud de que se trata de un documental público, emitida por propanza a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en Baja California. -----

Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana de San Quintín, Pública Municipal de San Quintín, Baja California, ahora como policía adscrito a la entonces Dirección de Seguridad dos mil veintinueve, a nombre del C. Genaro Morales Huerta, nombramiento número 00193, de fecha treinta de diciembre del

10.- Documental público: Consistente en copia certificada del Pública Municipal de Ensenada, Baja California. -----

Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Ciudadana de Baja California y del Reglamento de la Comisión aplicación supletoria de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de establecido en el artículo 335, fracción II, del Código de ejercido de sus funciones, lo anterior, de conformidad a lo documental público, emitida por un servidor público en pleno otorga valor probatorio pleno, en virtud de que se trata de una Por cuanto hace referencia al antecedente descrita se le

Protección Ciudadana de San Quintín, Baja California, ----- elemento policial, a la ahora, Dirección de Seguridad y documental que la C. Deyse Yazmin Castañeda Molina, es un con número de empleado MS000044, acreditándose con dicho

periodo IMSS No. 34 de la C. Deyse Yazmin Castañeda Molina, del quince al veintiocho de noviembre del dos mil veintinueve, Pasado de Lista de Paga emitida por el Municipio de San Quintín.

9.- Documental público: Consistente en copia certificada de presente Procedimiento de Corrección Disciplinaria. ----- intervención anteriormente precisada, la cual dio inicio al Ayuntamiento de San Quintín, Baja California, con motivo de la inconformidad ante el Juez Calificador en turno adscrito al H. J. de septiembre del dos mil veintinueve interpuso Recurso de anterior que el C. Pablo Eduardo Torres Núñez el día veintinueve aplicación supletoria a la Ley de la Materia. Acreditándose con lo Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de

SIN TEXTO

anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 322, fracción II, del **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California**, de aplicación supletoria de la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California** y del **Reglamento de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California**, acreditándose con lo anterior que el C. [REDACTED] tiene la calidad de miembro de una Institución de Seguridad, siendo esta institución la Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana de San Quintín, Baja California.-----

Ahora, se procede a analizar los diversos elementos de prueba aportados por los presuntos responsables [REDACTED] elementos [REDACTED] policiales adscritos a la ahora, Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana de San Quintín, Baja California:

11.- Declaración del presunto responsable: misma que fue rendida por escrito en la audiencia celebrada en fecha **veinticuatro de febrero del dos mil veintiséis**, por el presunto responsable [REDACTED] elemento policial adscrito a la ahora, Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana de San Quintín, Baja California, quien entro otras cosas, manifestó lo siguiente:

“Así mismo sin que ello implique consentimiento, aceptación o convalidación de la discrepancia respecto a la naturaleza exacta del procedimiento, vengo a rendir manifestación en relación con los hechos materia del procedimiento disciplinario instaurado en mi contra, lo anterior en aras de no incurrir en omisión procesal y salvaguardar mis derechos. Que la presente manifestación se formula bajo reserva expresa de ampliar, aclarar o complementar la defensa, en respeto al derecho de audiencia y defensa adecuada consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la revisión integral del expediente que obra en autos, se advierte lo siguiente: En la foja 5, consta el escrito inicial de queja, en el cual expresamente se establece:

“Por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 6 y demás relativos del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de San Quintín, Baja California, vengo a formular QUEJA en contra de ARRASTRES ENSENADA, empresa concesionaria del H. Ayuntamiento de San Quintín.”

Es decir, el acto reclamado se dirige de manera expresa y directa en contra de la empresa ARRASTRES ENSENADA, señalándola como empresa concesionaria. No se advierte en el escrito inicial imputación directa, clara, precisa ni circunstanciada en contra de servidores

directo, claro, preciso y circunstanciado en contra de revisiones
empresario concesionario no se advierte en el escrito inicial impugnación
contra de la empresa ARAVASTRES EISENADA, señalándolo como
Es decir, el acto reclamado se dirige de manera expresa y directa en
de San Quintín.

ARAUSTRES EISENADA, empresa concesionaria del H. Ayuntamiento
San Quintín, Baja California Surgo a formular QUEJA en contra de
demanda revisiva del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de
por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 6 y
expresamente se establece:

siguiente: En lo que se copula el escrito inicial de queja, en el cual
De la revisión integral del expediente que obra en autos se advierte la
en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

en respeto al derecho de amparo, actual o complementario lo defenso
pelo reserva propia de amparo, actual o complementario lo defenso
sivaguardar mis derechos. Que la presente manifestación se formula
contra, lo anterior, en caso de no iniciarse en amparo proceso y
hechos materia del procedimiento disciplinario instaurado en mi
procedimiento, actual o nunci manifestación en relación con la
convicción en la discrepancia respecto lo notificado escrito del
del mismo sin que ello implique consentimiento, aceptación o
cosas, manifestó lo siguiente:

Ciudadana de San Quintín, Baja California, quien entro otras

adscrito a la ahora Dirección de Seguridad y Protección
responsable, Genaro Morales Texeira, elemento policial
vindequero de febrero del año 2011, manifesté, por el presunto
rendida por escrito en la audiencia celebrada en fecha

II.- Declaración de la responsabilidad misma que fue

Protección Ciudadana de San Quintín, Baja California:

policiales adscritos a la ahora Dirección de Seguridad y
Huelson y Deysis Yaxmin Castañeda Molina, elementos
aportados por los presuntos responsables Genaro Morales
Ahora, se procede a analizar los diversos elementos de prueba
California.

Seguridad y Protección Ciudadana de San Quintín, Baja
Institución de Seguridad siendo esta institución la Dirección de
Morales Huelson, tiene la calidad de miembro de una
Baja California, acreditándose con lo anterior que el C. Genaro
de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada,
Reglamento de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial
Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California y del
de Baja California, de aplicación supletoria de la Ley del Sistema
fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado
anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 335.



públicos adscritos al Ayuntamiento, ni mucho menos en contra del suscrito elemento de seguridad pública.

No obstante lo anterior, en la foja 4, se hace constar que el procedimiento fue iniciado derivado de la remisión efectuada por el Departamento de Responsabilidades de Servidores Públicos, bajo el argumento de que el día tres de octubre del presente año se recibió queja escrita en contra de servidores públicos adscritos al H. Ayuntamiento de San Quintín.

Del análisis armónico y sistemático del escrito de queja, se desprende que, la voluntad expresa del promovente fue formular queja en contra de una persona moral con carácter privado, es decir, la empresa concesionaria, no existe imputación formal de conductas atribuibles a servidor público alguno, no se describen hechos que configuren presuntas faltas administrativas imputables a servidores públicos municipales

En términos del principio de legalidad, toda actuación de autoridad debe estar debidamente fundada y motivada. Asimismo, conforme al marco normativo en materia de responsabilidades administrativas, el inicio de un procedimiento en contra de un servidor público requiere la existencia de una denuncia o queja que señale hechos atribuibles a servidor público determinado o determinable, la descripción de conductas presuntamente constitutivas de falta administrativa. En el caso que nos ocupa, no se actualiza ninguno de estos supuestos, pues el propio promovente delimitó su queja exclusivamente en contra de la empresa concesionaria ARRASTRES ENSENADA.

Resulta jurídicamente incorrecto transformar una queja formulada contra un particular concesionario en un procedimiento de responsabilidades administrativas en contra de servidores públicos, cuando:

No fueron señalados en el escrito inicial.

No se describen actos u omisiones atribuibles a éstos.

No existe ampliación de queja que modifique el sujeto señalado.

El inicio del procedimiento derivado únicamente de una remisión administrativa interna carece de sustento jurídico suficiente, ya que la competencia del área de responsabilidades de servidores públicos se actualiza únicamente cuando la queja se dirige contra éstos. En consecuencia, el procedimiento instaurado en contra del suscrito elemento de seguridad pública y/o de otros servidores públicos municipales deviene carente de sustento legal y material, al no existir acto inicial que lo origine válidamente. Se solicita se declare la improcedencia del procedimiento iniciado en contra de servidores públicos municipales. Se determine el archivo del expediente por inexistencia de queja formal dirigida contra servidor público. Se respete el principio de legalidad y debido proceso administrativo. Lo anterior sin perjuicio de las acciones que, en su caso, pudieran corresponder respecto de la empresa concesionaria señalada expresamente en el escrito inicial de queja.

Las pruebas ofrecidas por el promovente dentro del expediente se encuentran vinculadas con la retención del vehículo, derivada del incumplimiento de una resolución administrativa emitida dentro de un recurso de inconformidad interpuesto en contra de una boleta de infracción. De la documentación exhibida se desprende que en los resolutivos de dicho recurso administrativo se dejó sin efecto la boleta de infracción y en consecuencia, todos sus efectos jurídicos, lo cual incluye la retención del vehículo

En ese sentido, la controversia planteada se origina en la negativa de la empresa concesionaria encargada del servicio de arrastre y resguardo vehicular de acatar la resolución administrativa que dejó sin efectos la infracción. Resulta jurídicamente relevante precisar que la ejecución material de la retención posterior a la resolución administrativa y particularmente la negativa a liberar la unidad





administrativa y particularmente la negativa o liberal la unidad de ejecución material de la referencia posterior o la resolución afecto la infracción resulta judicialmente relevante preciso que la resolución verificada de acorta la resolución administrativa que dejó en la siempre concesionario encargado del servicio de control y en ese sentido la concesionario particular se origina en la negativa de infracción la referencia del vehículo.

de infracción y en consecuencia todos sus efectos jurídicos se resolutive de dicho recurso administrativo se dejó sin efecto la resolución. De la documentación exhibida se desprende que en los resguardo de inscripción infracción en contra de una policía de cumplimiento de una resolución administrativa emitida dentro de un encuestador vinculados con la referencia del vehículo devuelta del. Los hechos citados por el promotor dentro del expediente se hecho inicial de dicho.

respecto de la empresa concesionario particular expusieron en el al vehículo de los del hecho que en su caso judicial concesionario el principio de legalidad y debido proceso administrativo. En orden a la infracción de que formal original contra vehículo público o de servicio público municipal. Se determinó el archivo del expediente por infracción del procedimiento inicial en contra de servidores por acto inicial que lo origina judicialmente. Se solicitó se declare la municipal devuelta dentro de su servicio legal y material al no existir elemento de infracción política No de otros servidores públicos en consecuencia el procedimiento judicial en contra del suceso actuación únicamente cuando la culpa se dirige contra ellos. En cumplimiento del que el responsable de servidores públicos se administrativos al tanto entre de servidores públicos sujetos por que la El inicio del procedimiento devuelto judicialmente de una remisión No existe infracción de dicho.

No se describe otros hechos susceptibles o estos.

No fueron recibidos. Resulta judicialmente reconocida una culpa judicialmente en el proceso promotor devuelto en dicho exclusivamente en contra de la caso que nos ocupa no se judicialmente infracción de estos sujetos para conductas presuntamente administrativas de tipo administrativo. En el servicio público administrativo o determinando la descripción de existencia de una denuncia o delito que surge judicialmente o hecho de un presuntivo en contra de un servidor público sujeto la misma normativa en materia de responsabilidades administrativas el debe esta devuelta al sujeto y motivo de infracción del parte de. En términos del principio de legalidad toda actuación de autoridad particular todas administrativas imputables a servidores públicos, servidores públicos alguna, no se describe hecho que configuren concesionario, no existe infracción formal de conductas atribuibles a de una persona moral con carácter personal es decir la empresa que la voluntad expresa del promotor fue formular culpa en contra del agente externo y según todo del hecho de dicho se determinó Ayuntamiento de San Quintán.

dicho hecho en contra de servidores públicos adscritos al H. Ayuntamiento de que el día tres de octubre del presente año se recibió Departamento de Procuraduría de San Quintán. Se solicitó se procediera la infracción devuelta de la remisión expedida por el. No obstante lo anterior, en la folio 4 se hace constar que en hechos elementos de seguridad pública. Se solicitó se declare la infracción de servidores públicos en materia de control del

SIN TEXTO





corresponde a la concesionaria encargada del servicio, no al elemento de seguridad pública.

El elemento de seguridad pública:

No tiene facultades para administrar corralesones.

No controla la guarda, custodia o liberación física de vehículos.

No es autoridad ejecutoria de resoluciones administrativas en materia de liberación de unidades retenidas por concesionaria.

No tiene atribuciones para ordenar o impedir que la empresa concesionaria dé cumplimiento a una resolución que dejó din efectos la infracción.

Por tanto, la supuesta conducta denunciada consistente en la no liberación del vehículo pese a existir resolución favorable no es atribuible material ni jurídicamente al elemento de seguridad pública. Las pruebas ofrecidas por el denunciante se encuentran dirigidas a acreditar una supuesta desobediencia a resolución administrativa por parte de la empresa concesionaria, mas no una conducta irregular atribuible al elemento de seguridad pública.

Por tanto, la controversia deriva de la actuación de la concesionaria, no existe ingerencia ni participación material o jurídica del servidor público en la negativa de liberación, no se actualiza supuesto alguno de responsabilidad administrativa en su contra. En virtud de lo anterior, se solicita se valore la improcedencia de cualquier imputación en contra del elemento de seguridad pública, al no actualizarse los elementos constitutivos de falta administrativa

QUINTO. – Así mismo y a efecto de dejar debidamente asentadas las circunstancias de hecho y de derecho relacionados con la actuación realizada el día 19 de septiembre de 2025 dentro del operativo denominado “Filtro Provisional de Alcoholemia”, comparezco para informar de manera amplia y precisa lo sucedido, así como para deslindar cualquier imputación que pretenda atribuir una actuación indebida por parte del suscrito. En la fecha referida, aproximadamente a las 22:00 horas, los Policías Cc. [REDACTED]

[REDACTED] nos encontramos asignados al punto fijo de control de alcoholemia instalado sobre camino vecinal que conduce a Molino Viejo, debidamente uniformados e identificándonos con la leyenda “Policía Municipal” visible en la parte posterior del uniforme, portando lámparas y encontrándose el área debidamente señalizada con traficonos en ambos sentidos de circulación, así como unidades oficiales con torretas encendidas emitiendo señales visibles en color rojo y azul. En el lugar se encontraba presente personal médico adscrito al Ayuntamiento, específicamente la Dra. [REDACTED] así como el Juez Calificador, desarrollándose el operativo en zona segura, con estricto apego al Protocolo para la Implementación de Puntos de Control de Alcoholumetría.

El operativo se llevó a cabo con fundamento en el artículo 239 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Ensenada, aplicable de manera supletoria en el Municipio de San Quintín, el cual faculta a la Dirección de Seguridad Pública Municipal para implementar programas de alcoholumetría en coordinación con autoridades sanitarias, policiales y de derechos humanos, estableciendo, expresamente que los conductores seleccionados deberán someterse a pruebas para la detección del grado de alcoholemia y que, dependiendo del resultado, se impondrán las sanciones correspondientes.

En dicho contexto fue intervenido el vehículo tipo sedán marca Toyota Camry, modelo 1998, placas [REDACTED] número de serie [REDACTED] conducido por el ciudadano [REDACTED]. Desde el primer contacto el conductor se mostró molesto, manifestando expresiones de inconformidad; no obstante, en todo momento se le explicó que se trataba de un filtro preventivo con el objetivo de reducir accidentes relaciones con la ingesta de alcohol. Al





ser cuestionado sobre consumo de bebidas alcohólicas, el propio conductor manifestó haber ingerido seis copas de vino. En consecuencia, fue dirigido a zona segura para la práctica de la prueba de alcoholemia, mostrándole previamente que la boquilla se encontraba nueva y sellada, siendo abierta frente a él. El resultado arrojó 0.08 mg/L, clasificándose conforme al reglamento citado como "aliento alcohólico", cuya sanción corresponde a 10 UMAS, sin contemplar como consecuencia automática el retiro del vehículo.

Es importante dejar claramente sentado que la remisión del vehículo no se derivó del resultado de alcoholemia, ya que el propio reglamento establece que el retiro del vehículo procede únicamente en niveles superiores a 0.40 mg/L. La determinación de pasar el vehículo bajo resguardo se originó por la imposibilidad de garantizar el pago de la infracción en términos de los apartados previstos en la boleta correspondiente. Al solicitar la documentación, el conductor exhibió una licencia de conducir catalogada como permanente, con fecha de emisión 30 de julio de 2020. Al verificar en la plataforma del Gobierno del Estado de Baja California, se advertía la obligación de renovación de datos a los cinco años de su expedición. A esa fecha habían transcurrido cinco años y no constaba renovación. Los elementos actuantes desconocían la existencia la existencia de una disposición administrativa estatal que otorgara un plazo adicional de 90 días posteriores al vencimiento para realizar la revalidación, situación que genera incertidumbre respecto de su validez ante el área de recaudación municipal. Asimismo, el conductor no contaba con tarjeta de circulación vigente del Estado de Baja California.

Ante la inexistencia de garantía válida para asegurar el para asegurar el pago de la sanción administrativa, y actuando bajo el principio de legalidad y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, se determinó dejar el vehículo bajo resguardo como garantía, conforme a las opciones previstas en la propia boleta de infracción. El vehículo fue trasladado a patios de la concesionaria Arrastres Enseñada, en virtud de que el Ayuntamiento no cuenta con depósito vehicular propio. Durante toda la intervención los elementos se condujeron con respeto, prudencia y responsabilidad institucional. Se permitió que la familia del conductor permaneciera dentro del vehículo debido a las condiciones climáticas; se le informó en todo momento su derecho a negarse a firmar, asentándose la leyenda correspondiente, y posteriormente el propio conductor decidió firmar tras consultar con su abogado. También se permitió retirar pertenencias del vehículo antes de su traslado. No existió uso excesivo de la fuerza, intimidación, ni vulneración a derechos humanos. Debe señalarse además que la Sindicatura Municipal, dentro de sus atribuciones de vigilancia y supervisión del actuar de los servidores públicos, tiene facultad para estar presente en este tipo de operativos de alcoholimetría, situación que en los hechos no ocurre, lo que limita la supervisión directa de estos dispositivos preventivos.

La ausencia sistemática de la Sindicatura en estos dispositivos operativos limita la función preventiva de control y traslada la actuación supervisora únicamente a una etapa posterior, cuando ya existe una queja o denuncia. Sin embargo, el modelo de control interno exige una actuación preventiva y no únicamente correctiva. Debe considerarse además que los operativos de alcoholimetría implican el manejo de documentación oficial, imposición de sanciones económicas, determinaciones sobre garantías de pago y, en su caso, remisión de vehículos a concesionarias privadas, lo cual puede impactar directamente en el patrimonio municipal y generar controversias jurídicas que posteriormente son del conocimiento de la propia Sindicatura.

En consecuencia, la actuación de los elementos se realizó en estricto cumplimiento de su deber, dentro del marco normativo aplicable y bajo una interpretación razonable de la documentación exhibida en ese momento, sin que pueda configurarse abuso de autoridad ni retención arbitraria. Las decisiones adoptadas fueron proporcionales,



de distribución en los Estados de Baja California



MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN



motivadas por la necesidad de garantizar el cumplimiento de la sanción administrativa y sustentadas en el marco reglamentario vigente. Por lo anterior, no se actualiza conducta irregular alguna atribuible a los elementos actuantes, quienes en todo momento se condujeron con disciplina, respeto al orden jurídico y apego al principio que rigen el servicio público.

SEXTA. – Asimismo, resulta indispensable dejar asentado que la resolución emitida dentro del recurso de inconformidad promovido por el ciudadano [REDACTED] se sustentó esencialmente en la consideración relativa a la vigencia de la licencia de conducir y al plazo administrativo de 90 días otorgado por disposición del Gobierno del Estado para efectos de revalidación posterior a su vencimiento, y no en una determinación que calificara como ilegal, arbitraria o indebida la actuación específica del elemento de Seguridad Pública actuante.

Es decir, la autoridad resolutora estimó procedente dejar sin efectos la boleta de infracción bajo un criterio interpretativo vinculado a la validez temporal de la licencia dentro del periodo de gracia de 90 días otorgado por disposición del Gobierno del Estado para efectos de revalidación posterior a su vencimiento, y no en una determinación que calificara como ilegal, arbitraria o indebida la actuación específica del elemento de Seguridad Pública actuante.

Es decir, la autoridad resolutora estimó procedente dejar sin efectos la boleta de infracción bajo un criterio interpretativo vinculado a la validez temporal de la licencia dentro del periodo de gracia de 90 días posteriores a su vencimiento, situación que no era del conocimiento de los elementos al momento de la intervención y que no se encontraba expresamente visible o aclarada en la plataforma de verificación consultada en ese instante. En ningún apartado de dicha resolución se establece que el elemento haya actuado con dolo, negligencia, abuso de autoridad o fuera del marco normativo; tampoco se determinó que hubiese vulnerado derechos fundamentales ni que hubiera desobedecido el Reglamento aplicable. La resolución se limita a valorar una circunstancia administrativa superviniente relacionada con la interpretación de la vigencia documental de la licencia que da margen a una indebida fundamentación de boleta de infracción. En consecuencia, la determinación administrativa que dejó sin efectos la infracción no constituye, por sí misma, prueba de responsabilidad del elemento actuante, ya que la revocación de un acto administrativo puede derivar de una valoración jurídica distinta o de la actualización de criterios interpretativos, sin que ello implique automáticamente conducta irregular del servicio público que actuó bajo los elementos objetivos disponibles al momento de los hechos.

Debe enfatizarse que el actuar policial se sustentó en la información consultada en tiempo real y en la verificación física del documento exhibido, bajo el principio de presunción de legalidad y buena fe en el ejercicio de la función pública. La circunstancia de que posteriormente la autoridad administrativa haya determinado aplicar el beneficio del plazo de 90 días no convierte retroactivamente la actuación del elemento en indebida. Por lo tanto, no existe nexo entre la resolución favorable del recurso y una supuesta conducta irregular del elemento de Seguridad Pública, ya que el fundamento de la revocación fue un criterio administrativo respecto de la licencia no una falta en el procedimiento de filtro de alcoholemia ni en la actuación operativa desplegada el día de los hechos."

En lo que respecta a la declaración del presunto responsable

[REDACTED] elemento policial adscrito a la ahora, Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana de San Quintín, Baja California, rendida en fecha **veinticuatro de febrero del dos**



SIN TEXTO



240

mil veintiséis, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en el artículo 285, fracción I, 316 y 317 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California y del Reglamento de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California. -----

12.- Declaración del presunto responsable: En atención al principio de economía procesal, esta autoridad estima innecesaria la transcripción de la declaración rendida por escrito en la audiencia celebrada en fecha **veinticuatro de febrero del dos mil veintiséis**, por la presunta responsable [REDACTED] elemento policial adscrito a la ahora, Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana de San Quintín, Baja California, toda vez que su contenido coincide de manera íntegra con la declaración previamente vertida por el diverso presunto responsable, la cual ya ha sido incorporada y examinada en la presente resolución. -----

En cuanto a la declaración de la presunta responsable [REDACTED] elemento policial adscrito a la ahora Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana de San Quintín, Baja California, rendida en fecha **veinticuatro de febrero del dos mil veintiséis**, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en el artículo 285, fracción I, 316 y 317 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California y del Reglamento de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California. -----

13.-Instrumental de Actuaciones: Consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente. -----

Por cuanto hace a la prueba anteriormente descrita, se le reconoce valor probatorio **pleno** en términos del artículo 323 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja





Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja
reconoce valor probatorio pleno en términos del artículo 323 del
por cuanto hace a la prueba anteriormente descrita, se le
actuado dentro del presente expediente.

IX-Instrumental de Actuaciones: Consistente en todo lo
California.

Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja
de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la
de Seguridad Ciudadana de Baja California y del Reglamento
California, de aplicación supletoria a la Ley del Sistema Estatal
317 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja
conformidad a lo establecido en el artículo 285, fracción I, 316 y
mil veintiseis, se le otorga valor probatorio pleno de
Baja California, rendida en fecha veinticuatro de febrero del dos
Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana de San Quintín,
Yaxmin Castañeda Molina, elemento policial adscrito a la zona
En cuanto a la declaración de la presunta responsable Deysis
examinada en la presente resolución.

presunta responsable la cual al ser incorporada y
integró con la declaración de la vertida por el diverso
Baja California, toda vez que el contenido coincide de manera
Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana de San Quintín,
Castañeda Molina, elemento policial adscrito a la zona
dos mil veintiseis, por la presunta responsable Deysis Yaxmin
en la audiencia celebrada en fecha veinticuatro de febrero del
innecesaria la transcripción de la declaración rendida por escrito
principio de economía procesal, esta autoridad estima

IX- Declaración del presunto responsable: En atención al
California.

Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja
de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la
de Seguridad Ciudadana de Baja California y del Reglamento
California, de aplicación supletoria a la Ley del Sistema Estatal
317 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja
conformidad a lo establecido en el artículo 285, fracción I, 316 y
mil veintiseis, se le otorga valor probatorio pleno de

MUNICIPAL
UTACIDINIS
SAN QUINTIN
PUNICINUM
YA I





MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN



California, de aplicación supletoria a la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California** y del **Reglamento de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California**, se le otorga valor probatorio **pleno**, por tratarse de documentos públicos, que fueron expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones.-----

CUARTO. – Responsabilidad de los servidores públicos: En lo que nos atiene al probable incumplimiento en su obligación, cometida por los ciudadanos [REDACTED] elementos policiales adscritos a la ahora, Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana de San Quintín, Baja California, es la prevista en la fracción **I**, del artículo **137** de la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California**, consistente en dejar de conducirse con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, siendo importante antes de realizar cualquier razonamiento, traer a colación los preceptos legales que a la letra dicen:

**“LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA**

(...)

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 137.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales además de las obligaciones contenidas en la Ley General, se sujetarán a las siguientes:

I.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;

Bajo dicha testitura, la norma anteriormente transcrita, establece una obligación para todos los miembros de los cuerpos policíacos de las diferentes corporaciones policiales pertenecientes al Estado de Baja California y sus municipios,



pertenecientes al Estado de Baja California y sus municipios, cuerpos policiales de las diferentes corporaciones policiales establece una obligación para todos los miembros de los

Bajo dicha testura, la norma anteriormente transcrita.

Libre y soberano de Baja California.

Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Baja California y en la Ley General, se sujeción a los

obligaciones contempladas en la Ley General, se sujeción a los

principios constitucionales de libertad, igualdad, justicia, seguridad y

Artículo 128.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los

DE LAS OBLIGACIONES

(-)

Ciudadana de Baja California

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD

que a la letra dicen:

cualquier razonamiento, tener a colación los preceptos legales

Soberano de Baja California, siendo importante antes de realizar

Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y

humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados

orden jurídico y en la Ley General, se sujeción a los

Baja California, en el deber de conducirse con apego al

LEY de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de

Quintín, Baja California, es la prevista en la fracción I del artículo

ahora, Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana de San

Yazmín Castañeda Molina, elementos policiales adscritos a la

cometida por los ciudadanos Genaro Morales Huertzen y David

que nos atende al probable incumplimiento en su obligación,

CUARTO.- Responsabilidad de los servidores públicos. En lo

público en el ejercicio de sus funciones. - - - - -

documentos públicos que fueron expedidos por un servidor

California, se le otorga voto probatorio pleno por tratarse de

Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja

de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la

de Seguridad Ciudadana de Baja California y del Reglamento





MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN



misma norma de la cual se determina que los elementos que comprenden la conducta imputada son los siguientes:

- I. La existencia de un sujeto con la calidad de miembro de una Institución Policial.
- II. Dejar de conducirse con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Por lo que respecta al **primer elemento** consistente en **la existencia de un sujeto con la calidad de miembro de una Institución Policial**, se tiene que esto está debidamente acreditado, con los numerales **nueve** y **diez** del **tercer considerando** de la presente resolución los cuales consisten en las copias certificadas de la Lista de Raya emitida por el Municipio de San Quintín y nombramiento de fecha treinta de diciembre del dos mil veintitrés, a nombre de los ciudadanos

respectivamente, como policías adscritos a la entonces Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Quintín, ahora Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana de San Quintín, elementos de prueba con los cuales se acredita que los presuntos responsables [REDACTED] cumplen con la calidad de un miembro de una Institución Policial, siendo esta Institución Policial la ahora, Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana de San Quintín, Baja California. -----

Ahora, entrando al estudio del **segundo elemento** consistente en **dejar de conducirse con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California**, se tiene plenamente acreditado con los numerales **dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho** del **tercer considerando**, en razón que concatenado con la probanza **uno** consistente en la denuncia de hechos interpuesta por el C. [REDACTED]



constante en la denuncia de hechos interpuesta por el C. Pablo considerando en razón que concaenado con la ptopanza uno dos tres cuatro cinco seis siete y ocho del tercer California, se tiene plenamente acreditado con los numerales en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en dejar de conducirse con apego al orden jurídico y respeto

Ahora entiendo al estudio del segundo elemento consistente de San Quintín, Baja California.

Policia la ahora, Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana miembro de una Institución Policial, siendo esta Institución Yaxmin Castañeda Molina, cumplan con la calidad de un presuntos responsables Genaro Morales Huertan y Deyvis elementos de prueba con los cuales se acredita que los Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana de San Quintín, Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana de San Quintín, respectivamente, coadyuvantes, adictivos a la entonces Deyvis Yaxmin Castañeda Molina y Genaro Morales Huertan diccionario del dos elementos, a nombre de los ciudadanos Municipio de San Quintín y reconocimiento de fecha treinta de las copias certificadas de la lista de Baya emitida por el considerando de la presente resolución los cuales consisten en acreditado con los numerales nueve y diez del tercer Institución Policial, se tiene que esto está debidamente existencia de un sujeto con la calidad de miembro de una

OTXETNIS

Por lo que respecta al primer elemento consistente en la Estado Libre y Soberano de Baja California.

Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del reconocidos en la Constitución Política de los Estados respeto a las garantías individuales y derechos humanos II. Dejar de conducirse con apego al orden jurídico y una Institución Policial.

I. La existencia de un sujeto con la calidad de miembro de comprenden la conducta imputada con los siguientes:

misma norma de la cual se determina que los elementos que





243

[REDACTED] ante esta Sindicatura Municipal en fecha tres de octubre del dos mil veinticinco, se advierte que el día **diecinueve de septiembre del dos mil veinticinco**, siendo las **22:10 horas**, los elementos policiales [REDACTED] y [REDACTED] se encontraban operando en punto de alcoholimetría sobre camino al lugar conocido como "Molino Viejo" de la Delegación de San Quintín, cuando intervinieron al C. [REDACTED] para realizarle prueba de alcoholimetría, la cual arrojó una concentración de **0.08 miligramos**, tal como fue asentado por la Médico Certificadora, la Dra. [REDACTED] con cedula profesional 13425465, procediendo el elemento policial [REDACTED] a elaborar la boleta de infracción número 1919 a nombre del C. [REDACTED] por infringir el artículo 239 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, aplicable de manera supletoria, no obstante a los elementos policiales sujetos del presente Procedimiento de Corrección Disciplinaria se les atribuye que derivado de dicha intervención, procedieron a solicitar el servicio de grúa para que quedara en garantía el vehículo del C. [REDACTED] siendo este un Toyota Camry año 1998 con número de serie [REDACTED] y placas de circulación [REDACTED] por haber arrojado 0.08 miligramos en la prueba de alcoholímetro, sin embargo, el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, aplicable de manera supletoria, en el caso concreto no establece la retención y remolque de vehículo, si no que, dispone una infracción equivalente a 10 UMAS, situación que contraviene a la obligación de conducirse con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, al impedir la circulación del vehículo Toyota Camry año 1998 con placas de circulación [REDACTED] conducido por el C. [REDACTED] sumado a ello es pertinente hacer alusión al Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mismo que fue resultado a su favor por el Lic. [REDACTED] en



SIN TEXTO



MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN



su carácter de Director de Asuntos Jurídicos del H. I Ayuntamiento de San Quintín, con la cancelación total de la boleta de infracción 1919 y determinado de viciado la retención del vehículo multicitado.-----

Con independencia de lo anterior, una vez administradas las probanzas **once** y **doce** del **tercer considerando**, se advierte lo manifestado por los presuntos responsables [REDACTED]

[REDACTED] en sus declaraciones rendidas por escrito en la audiencia de fecha **veinticuatro de febrero del dos mil veinticuatro**, las cuales resultan coincidentes, por lo cual no pasa desapercibido para esta autoridad que los presuntos responsables pretenden sustentar la legalidad de su actuación en el hecho de que la retención del vehículo no derivó del resultado de alcoholemia, sino de la supuesta imposibilidad de garantizar el pago de la infracción; sin embargo, dicho planteamiento resulta jurídicamente insuficiente e improcedente.-----

Lo anterior es así, en virtud de que, conforme al principio de legalidad, previsto en los artículos **14** y **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, toda actuación de autoridad debe encontrarse expresamente prevista en la norma, sin que sea válido ampliar o reinterpretar las facultades de manera discrecional en perjuicio del gobernado. En el caso concreto, se encuentra plenamente acreditado que al conductor se le practicó prueba de alcoholemia, arrojando un resultado de 0.08 miligramos, supuesto que, conforme al artículo **239** del **Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada**, aplicable de manera supletoria, únicamente da lugar a la imposición de una sanción económica equivalente a 10 UMAS, sin contemplar en ningún momento la retención, remolque o aseguramiento del vehículo.-----

En ese sentido, la determinación de los elementos policiales de solicitar el servicio de grúa y remitir el vehículo al depósito vehicular de la concesionaria constituye una actuación que excede las consecuencias jurídicas expresamente previstas por la conducta infractora, actualizándose una aplicación indebida



la conducta infractora, actualizándose una aplicación indebida
excede las consecuencias jurídicas expresamente previstas por
vehicular de la concesionaria constituye una actuación que
de solicitar el servicio de grúa y remittir el vehículo al depósito.
En ese sentido la determinación de los elementos policiales
aseguramiento del vehículo.

sin contemplar en ningún momento la retención, remolque o
imposición de una sanción económica equivalente a 10 UMAS,
aplicable de manera supletoria, únicamente de lugar a la
Reglamento de Tráfico para el Municipio de Ensenada,
0.08 miligramos supuesto que, conforme al artículo 232 del
se le practicó prueba de alcoholometría arrojando un resultado de
concreto se encuentran plenamente acreditado que el conductor
manera discrecional en perjuicio del Gobierno. En el caso
sin que sea válido ampliar o reinterpretar las facultades de
autoridad debe enconcluírse expresamente prevista en la norma
Policía de los Estados Unidos Mexicanos, toda actuación de
legalidad, previsto en los artículos 14 y 15 de la Constitución
lo anterior es así en virtud de que conforme al principio de
juridicamente inatenuante de la infracción, resulta
infracción, sin embargo, el planteamiento resulta
sino que la supuesta actuación de garantizar el pago de la
retención del vehículo, dentro del resultado de alcoholometría,
sustentar la legalidad de su actuación en el hecho de que la
esta autoridad que los presuntos responsables pretenden
resultan coincidentes, por lo cual no pasa desapercibido para
vehículo de febrero del dos mil veinticuatro, las cuales
declaraciones rendidas por escrito en la audiencia de fecha
Huerten y Deyala Yasmín Castañeda Molina en sus
manifestado por los presuntos responsables **Genaro Montaña**
probanzas once y doce del tercer considerando, se advierte lo
Con independencia del anterior, una vez administradas las

del vehículo multado.

Póliza de infracción 1419 y determinado de viciado la retención
Ayuntamiento de San Quintán, con la cancelación total de la
su carácter de Director de Asuntos Jurídicos del H. J.



243

de la norma. No es óbice a lo anterior lo manifestado por los presuntos responsables [REDACTED] en el sentido de que la retención obedeció a la falta de garantía para el pago de la infracción, toda vez que dicha justificación no encuentra sustento en el marco normativo invocado, ni se advierte disposición alguna que faculte a los elementos policiales en cita, para privar de la posesión de un vehículo como medida de garantía en un supuesto donde la Ley no lo autoriza expresamente. -----

Por el contrario, la imposición de medidas restrictivas a los particulares, como lo es la retención de un vehículo, requiere la habilitación normativa expresa, al implicar una afectación directa al derecho de propiedad y libre tránsito, por lo que su adopción bajo criterios discrecionales o interpretaciones extensivas transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica. Asimismo, resulta relevante destacar que la posterior resolución recaída al recurso de inconformidad, mediante la cual el Lic. [REDACTED] en su carácter de **Director de Asuntos Jurídicos del H. I Ayuntamiento de San Quintín**, determinó dejar sin efectos la boleta de infracción 1919 y calificar como viciada la retención del vehículo, no constituye el origen de la irregularidad, sino que confirma la ilegalidad de la actuación desplegada desde su inicio, evidenciando que la medida adoptada carecía de sustento jurídico desde el momento de su ejecución. -----

En ese contexto, tampoco resulta atendible el argumento relativo a que la conducta atribuible corresponde exclusivamente a la empresa concesionaria, ya que, si bien ésta ejecuta materialmente el traslado y resguardo del vehículo, dicha actuación se realiza a solicitud y por instrucción directa de los elementos policiales, quienes son los que detonan el acto de autoridad que da origen a la afectación. Por ende, el incumplimiento a su obligación no se desvanece por el hecho de que la ejecución material recaiga en un tercero concesionario, cuando el acto inicial emana del ejercicio de funciones públicas.



cuando el acto inicial errara del ejercicio de funciones públicas que la ejecución material recaiga en un tercero concesionario incumplimiento a su obligación no se desvirtúa por el hecho de autoridad que da origen a la afectación por ende, al los elementos policiales quienes son los que detectan el acto de dicha actuación se realiza a solicitud y por instrucción directa de ejecuta materialmente el traslado y resguardo del vehículo exclusivamente a la empresa concesionaria, ya que, si bien esta relativo a que la conducta atribuida corresponde

En ese contexto, tampoco resulta atendible el argumento ejecución.

adoptada carece de sustento jurídico desde el momento de su desplegada desde su inicio, evidenciando que la medida la irregularidad, sino que confirma la ilegalidad de la actuación como viciada la retención del vehículo, no constituye el origen de determino dejar sin efectos la denuncia de infracción 1919 y calificar de Asuntos Jurídicos del H. T. A. Ayuntamiento de San Quintín el Lic. Carlos Andres Sánchez, en su carácter de Director resolución recaída por el Jefe de la Unidad de la Policía Judicial. Asimismo, con fundamento en la doctrina que la posesión extensiva transgrede los principios de legalidad y seguridad adopción bajo criterios discrecionales o interpretaciones directa al derecho de propiedad y libre tránsito por lo que su rehabilitación normativa expresa, al implicar una afectación particular, como lo es la retención de un vehículo, requiere la por el contrario, la imposición de medidas restrictivas a los supuesto donde la ley no lo autoriza expresamente.

posesión de un vehículo como medida de garantía en un faculte a los elementos policiales en cita, para proveer de la normativo invocado, ni se advierte disposición alguna que vez que dicha justificación no encuentra sustento en el marco obediente a la falta de garantía para el pago de la infracción, toda Yazmin Castañeda Molina, en el sentido de que la retención presuntos responsables Genaro Morales Huerta y Deyvis de la norma. No es óbice a lo anterior lo manifestado por los



Es por tal razón que, se acredita el **segundo** elemento de la conducta atribuida a los elementos policiales [REDACTED]

[REDACTED] en virtud de ello, valoradas las pruebas enlistadas en los términos indicados en el considerando **TERCERO** de la presente resolución, se arriba a la convicción de que queda plenamente acreditado que los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED] elementos policiales adscritos a la ahora, Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana de San Quintín, Baja California, son responsables de incumplir con su obligación prevista en la fracción I, del artículo **137** de la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California**, consistente en dejar de conducirse con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. -----

QUINTO. – Análisis y valoración de los alegatos que obran dentro del presente Procedimiento de Corrección Disciplinaria:

Ahora bien, una vez establecido lo anterior, resulta indispensable analizar los alegatos vertidos en el presente Procedimiento de Corrección Disciplinaria, sin embargo, se advierte que no obran alegatos formulados por parte de los presuntos responsables [REDACTED]

[REDACTED] -----
En consecuencia, en virtud de lo anteriormente expuesto, valorando las pruebas enlistadas en los términos indicados en el considerando tercero de la presente resolución, este Órgano Interno de Control, arriba a la convicción de que queda plenamente acreditado que los elementos policiales adscritos a la ahora, Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana de San Quintín, Baja California, de nombres [REDACTED] y [REDACTED] incumplieron con su obligación prevista en la fracción I, del artículo **137** de la **Ley del**

Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California. --



Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California.

obligación prevista en la fracción I del artículo 133 de la Ley del Deyale Yaxmin Castañeda Molina, incumplieron con su Quintín, Baja California, de nombres Genaro Morales Huetzen y la ahora, Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana de San plenamente acreditado que los elementos policiales adscritos a Interno de Control, ambo a la convicción de que queda considerando tercero de la presente resolución, este Órgano valorando las pruebas enlustradas en los términos indicados en el En consecuencia, en virtud de lo anteriormente expuesto,

Yaxmin Castañeda Molina.
presuntos responsables Genaro Morales Huetzen y Deyale advierte que no obtan alegatos formulados por parte de los procedimiento de Conexión Disciplinaria, sin embargo, se indispensable analizar los alegatos vertidos en el presente Ahora bien, una vez establecido lo anterior, resulta

Disciplinaria:

dentro del presente procedimiento de Conexión

QUINTO. - Analizar los alegatos de los alegatos que opnan

OTXTNHS

Soberano de
Mexicanos y
reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos respecto a los garantías individuales y derechos humanos consistente en dejar de conducirse con apego al orden jurídico y Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, prevista en la fracción I del artículo 133 de la Ley del Sistema Baja California, son responsables de incumplir con su obligación Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana de San Quintín, Castañeda Molina, elementos policiales adscritos a la ahora, ciudadanos Genaro Morales Huetzen y Deyale Yaxmin convicción de que queda plenamente acreditado que las considerando TERCERO de la presente resolución, se ambo a la valoradas las pruebas enlustradas en los términos indicados en el Huetzen y Deyale Yaxmin Castañeda Molina, en virtud de ello, conducta atribuida a los elementos policiales Genaro Morales Es por tal razón que, se acredita el segundo elemento de la



SEXTO. – individualización de la sanción: Al quedar plenamente acreditada la responsabilidad de los elementos policiales adscritos a la Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana de San Quintín, Baja California, de nombres [REDACTED] y dado que no existe constancia que la desvirtúe, se procede a individualizar la sanción por la obligación incumplida, misma que se encuentra prevista en la fracción I, del artículo 137 de la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California.** -----

El incumplimiento de dicha obligación da lugar a un correctivo disciplinario, de conformidad a lo establecido en el artículo 142 SEPTIES de la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California**, misma corrección disciplinaria que en atención al artículo 142 SEXIES y 144 de la ley en comento, puede consistir en un amonestación verbal o escrita, un arresto hasta por treinta y seis horas, disculpa pública o trabajo en favor de la comunidad. -----

En ese mismo tenor, al quedar plenamente acreditada la responsabilidad de los elementos policiales [REDACTED] se procede a individualizar la sanción que corresponda, de conformidad a lo establecido en el artículo 147 de la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California** y el artículo 14 del **Reglamento de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California** aplicado de manera supletoria. -----

I. Nivel jerárquico y los antecedentes del Miembro:

En lo que respecta a este punto, de todas las constancias obrantes en el presente Procedimiento de Corrección Disciplinaria, se advierte que los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED] ostentan la categoría de Policía, adscritos a la ahora Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana de San Quintín, Baja California, por otra parte, los elementos



Quintín, Baja California, por otra parte, los elementos de la Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana de San Quintín, en la categoría de Policía, adscritos a la Zona Morales Huertzen y Deyasis Yaxmin Castañeda Molina. Disciplinaria, se advierte que los ciudadanos Gennaro y Deyasis, al estar en el presente Procedimiento de Corrección, En lo que respecta a este punto, de todas las constancias.

I. Nivel Jerárquico y los antecedentes del Milenario:

Baja California aplicado de manera supletoria. de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Regimiento de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial Seguridad Ciudadana de Baja California y el artículo 14 del establecido en el artículo 147 de la Ley del Sistema Estatal de Individualizar la sanción que corresponde, de conformidad a Huertzen y Deyasis Yaxmin Castañeda Molina, se procede a responsabilidad de los elementos policiales Gennaro Morales.

En ese mismo tenor, al quedar plenamente acreditada la traspaso en favor de la comunidad, se advierte que un arresto hasta por 24 horas, disculpa pública o comento, puede ser una amonestación verbal o escrita, que en atención al artículo 147 de la Ley del Sistema Estatal de Baja California, misma corrección disciplinaria artículo 147 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad correctivo disciplinario, de conformidad a lo establecido en el artículo 147 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad.

El incumplimiento de dicha obligación de lugar a un incumplimiento de la Ley del Sistema Estatal de Baja California.

que se encuentra prevista en la fracción I del artículo 147 de la Ley del Sistema Estatal de Baja California, misma que no existe constancia que la desvirtúa, se procede a Morales Huertzen y Deyasis Yaxmin Castañeda Molina y dado Ciudadana de San Quintín, Baja California, de hombres Gennaro y Deyasis, al estar en el presente Procedimiento de Corrección, En lo que respecta a este punto, de todas las constancias.

SEXTO. - individualización de la sanción: Al quedar



SAN QUINTÍN

COMUNIDAD
A. I. QUINTÍN
MILENARIO

OTXETMINS





policiales en cita no cuentan con antecedentes administrativos a la fecha.-----

II. Las causas y condiciones que generaron el incumplimiento de la obligación y los medios de ejecución;

Dichas causas quedaron precisadas en el considerando

SEGUNDO de la presente resolución, por lo que se omite su transcripción.-----

III. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones;

De las constancias que integran el presente sumario, se advierte que los elementos policiales [REDACTED]

[REDACTED] no cuentan con antecedentes administrativos, lo que se traduce en que no son reincidentes en el incumplimiento de sus obligaciones como elementos policiales adscritos a la Dirección de Seguridad y Protección de Seguridad Ciudadana de San Quintín, Baja California.-----

IV. Daños causados a la institución policial, a otros miembros, así como al material o equipo de cargo:

De las constancias que integran el presente sumario, no se advierte que los presuntos responsables hayan ocasionado daños.-----

V. Intencionalidad o negligencia;

De las constancias que integran el presente Procedimiento de Corrección Disciplinaria, no se advierte dolo o intención por parte de los infractores al desplegar la conducta reprochada, por lo que resulta en una conducta negligente al ser omisos en conducirse con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y



V. **Intencionalidad o negligencia;**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y
individuales y derechos humanos reconocidos en la
con apego al orden jurídico y respeto a las garantías
una conducta negligente al ser omisos en conducirse
desplegar la conducta reprochada, por lo que resulta en
adviento doloso o intencional por parte de los instructores al
procedimiento de Corrección Disciplinaria, no se
De las constancias que integran el presente
Intencionalidad o negligencia;
ocasionado daños
se advierte que los presuntos responsables hayan
De las constancias que integran el presente sumario, no
miembros, así como el material o equipo de cargo:

IV. **Daños causados a la institución policial, a otros**

Baja California
protección de seguridad ciudadana de San Quintín
policías adscritos a la sección de seguridad y
incumplimiento de obligaciones como elementos
traduce en un caso con reincidentes en el
cuentan con antecedentes administrativos, lo que se
Huejten y David Yarmín Castañeda Molina, no
advierte que los elementos policiales Genaro Morales
De las constancias que integran el presente sumario, se
obligaciones;

III. **La reincidencia en el incumplimiento de sus**

su transacción.
SEGUNDO de la presente resolución, por lo que se omite
Dichas causas quedan precisadas en el considerando
ejecución;

II. **Las causas y condiciones que generaron el**

administrativos a la fecha
policías en cita no cuentan con antecedentes

SIN TEXTO



en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de Baja California. -----

VI. Los demás elementos, circunstancias, condiciones y consecuencias que afecten la debida prestación del servicio;

De conformidad con lo expuesto por los párrafos anteriores, se precisa que la conducta realizada por los elementos policiales [REDACTED]

[REDACTED] genera una consecuencia que afecta de manera directa a la prestación del servicio que les corresponde como elementos policiales de la Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana de San Quintín, Baja California, toda vez que dejaron de conducirse con estricto apego a las obligaciones establecidas en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California. -----

SÉPTIMO. Cumplimiento de la sanción: Por lo anteriormente analizado, derivado del incumplimiento en la obligación plasmada en la fracción I, del artículo 137 de la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California**, en concordancia con el numeral 16, apartado A fracción I del **Reglamento de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California** aplicado de manera supletoria y lo establecido en los artículos **142 SEPTIES** y **144** de la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California** y el artículo **10** fracción I, inciso a), numeral 1 del **Reglamento de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California** aplicado de manera supletoria, es procedente y proporcional imponerles a los elementos policiales [REDACTED] sanción consistente en una **amonestación por escrito**. -----

Por lo anteriormente fundado y motivado, esta autoridad:

RESUELVE



RESUELVE

por lo anteriormente fundado y motivado, esta autoridad:

autorización por escrito:

Yazmin Castañeda Molina, sanción consistente en una
los elementos policiales Genaro Morales Huertzen y Deyvis
manera supletoria, es procedente y proporcional imponerles a
pública Municipal de Ensenada, Baja California aplicado de
Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad
fracción I, inciso II, numeral 1 del Reglamento de la Comisión
de Seguridad Ciudadana de Baja California y el artículo 10
en los artículos 142 SEPTIES y 144 de la Ley del Sistema Estatal
Baja California aplicando de manera supletoria y lo establecido
de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada,
Reglamento de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial
concordando con el numeral 16, apartado A fracción I del
Estatut de Seguridad Ciudadana de Baja California, en
plasmada en la fracción I del artículo 27 de la Ley del Sistema
analizado, derivado de su contenido en la obligación

SIN TEXTO

SEPTIMO. Cumpla la sanción por lo anteriormente
Ciudadana de Baja California
establecidas en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad
conducirse con estricto apego a las obligaciones
Quinto, Baja California, toda vez que dejaron de
Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana de San
les corresponde como elementos policiales de la
afecta de manera directa a la prestación del servicio que
Yazmin Castañeda Molina genera una consecuencia que
elementos policiales Genaro Morales Huertzen y Deyvis
entrehoras, se practica que la conducta realizada por los
De conformidad con lo expuesto por los puntos
servicio
consecuencias que afectan la debida prestación del
VI. Los demás elementos circunstancias, condiciones y
de Baja California.

en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano



PRIMERO. – Queda plenamente acreditado que los

ciudadanos [REDACTED] elementos policiales adscritos a la Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana de San Quintín, Baja California, son responsables de haber incumplido con su obligación establecida en la fracción I, del artículo 137 de la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California.** -----

SEGUNDO. – Se impone a los ciudadanos [REDACTED] elementos policiales adscritos a la Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana de San Quintín, Baja California, como sanción administrativa por el incumplimiento a su obligación plasmada en la fracción I, del artículo 137 de la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, una amonestación por escrito.** -----

TERCERO. – Se hace del conocimiento a los elementos policiales adscritos a la Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana de San Quintín, Baja California, de nombres [REDACTED] que cuentan con el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente determinación, para que, en caso de inconformidad, presenten el recurso de revocación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, de aplicación supletoria. -----

CUARTO. – Gírense los oficios correspondientes para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 23, 24 y demás aplicables del Reglamento de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California en aplicación supletoria. -----

QUINTO. – Una vez cumplido sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes. -----



correspondientes
concluido y negaren las anotaciones en los registros
expediente de cuenta como asunto total y definitivamente.

QUINTO. - Una vez cumplido sus términos archívese el
de Ensenada, Baja California en aplicación supletoria.

Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal
aplicables del Reglamento de la Comisión Disciplinaria y de
cumplimiento a lo establecido en los artículos XX, XX y demás

CUARTO. - Cierren los oficios correspondientes para dar
de Ensenada, Baja California, de aplicación supletoria.

Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal
el artículo 48 del Reglamento de la Comisión Disciplinaria y de
el recurso de revocación de conformidad con lo establecido en
determinación, para que, en caso de inconviniencia, presenten
parte de que surta efectos la notificación de la presente
cuerpo con el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a
Morelos Huertan y Deysis Yazmin Castañeda Molina, que
Ciudadana de San Quintín, Baja California, de nombres Genaro
policías adscritos a la Dirección de Seguridad y Protección
TERCERO. - Se inculpe a los elementos
por escrito.

SEGUNDA. - Se impone a los ciudadanos Genaro Morelos
Seguridad Ciudadana de Baja California una **autogestión**
en la fracción I del artículo 133 de la Ley del Sistema Estatal de
administrativa por el incumplimiento a su obligación plasmada
Ciudadana de San Quintín, Baja California, como sanción
policías adscritos a la Dirección de Seguridad y Protección
Huertan y Deysis Yazmin Castañeda Molina, elementos
SEGUNDO. - Se impone a los ciudadanos Genaro Morelos
California.

del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja
obligación establecida en la fracción I del artículo 133 de la Ley
California, son responsables de haber incumplido con su
de Seguridad y Protección Ciudadana de San Quintín, Baja
Castañeda Molina, elementos policías adscritos a la Dirección
Ciudadanos Genaro Morelos Huertan y Deysis Yazmin
PRIMERO. - Queda plasmado actuado que los



NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LOS CIUDADANOS

**MOLINA. CÚMPLASE EN SUS TÉRMINOS LA PRESENTE
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.**

Así lo resolvió y firma,

Procurador del H. I Ayuntamiento de San Q

ante la asistencia de la

Subdirectora Jurídica de la Sindicatura Mun

quienes actúan en el mismo lugar y fecha.

MUNICIPAL

5053

SAN QUINTIN
AMIENTO**SIN TEXTO**

quienes actúan en el mismo lugar y fecha. DAMOS FE

Subdirector Jurídico de la Sindicatura Municipal y Secretario de la
ante la asistencia de la Lic. Karen Melany Aguilan Rosas
Procurador del H. Ayuntamiento de San Quintin, Baja California,
Así lo recibí y firmo, Juan Pablo Guerrero Campos, Síndico

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

MOLINA. CUMPLASE EN SUS TÉRMINOS LA PRESENTE
GENARDO MORALES HUETEEN Y DEYESE YAZMIN CASTAÑEDA
NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LOS CIUDADANOS

SAN QUINTIN
Baja California

10/11/2011